



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-166  
11 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril de 2024 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Diana Marcela Parra Nieto, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, solicitó ante esta Corporación traslado por razones de salud de ella y de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 101 Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Neiva.

Mediante oficio CSJHUOP24-382 de 21 de febrero de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable, por considerar que no se cumplían las condiciones para el traslado por razones de salud, el cual fue notificado el 22 del mismo mes y año.

La señora Parra Nieto, el 7 de marzo de 2024, dentro del término que le concede la ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Diana Marcela Parra Nieto, como argumentos para sustentar el recurso, expone en resumen lo siguiente:

- 2.1. Considera que del encabezado del oficio que le negó el traslado se desprende que no fue estudiada detenidamente su solicitud, pues pidió el traslado conforme a tres razones y no dos como se condensó en el mismo.
- 2.2. Refiere que, si bien en el informe se recomienda el traslado para Pitalito, debe verificarse que en la certificación médica de ella y en la de su hijo, se indica que es madre cabeza de hogar, que el menor reside y tiene atención médica en Neiva y a los controles asiste con su compañía, razón por la cual es necesario su traslado a Neiva, para poder acceder de manera adecuada a los servicios de salud que requieren.
- 2.3. Agrega que hasta ahora no ha sido posible el traslado a Pitalito, pues no hay plazas disponibles y el traslado que solicitó para el municipio de Oporapa está demorado debido a la solicitud de otro servidor judicial ante la Unidad de Carrera Judicial, por lo que es incierto que pueda acceder al traslado cerca de su grupo familiar.
- 2.4. Agrega que tanto ella como su hijo requieren atención médica permanente, lo cual se realiza en la ciudad de Neiva; además, que el menor necesita de su acompañamiento a los controles para mitigar el estrés que repercute en su estado de salud y aumenta los tics.

- 2.5. Resalta que al ser madre cabeza de hogar es necesario de manera urgente la unión familiar para poder trabajar, residir y tener la atención de salud en el mismo lugar, como es la ciudad de Neiva, hasta tanto resulte una vacante en Pitalito y poder acercarse a su red de apoyo.
- 2.6. Manifiesta que no es del recibo que se le niegue la unión familiar con sus hijos en la ciudad de Neiva, pues tanto ella como el menor Juan Fernando Parra Nieto padecen enfermedades asociadas al estrés y la afectividad, que además de ser tratadas requieren estar unidos y que no se generen motivos que los aleje como núcleo familiar, por lo que negarle el traslado para Neiva, donde reside en compañía de su hijo y reciben la atención en salud, vulnera sus derechos fundamentales y los del menor.
- 2.7. Sostiene que no se estudió el caso concreto como madre cabeza de hogar, que no puede renunciar a su trabajo porque es la fuente de ingresos, no puede estar con su hijo y atender sus requerimientos de salud. Además, que es importante permanecer cerca a sus hijos para mantener un equilibrio emocional, por lo que sería inconstitucional que se continuara con la negativa de emitir concepto favorable de traslado por razones de salud.
- 2.8. El 12 de marzo de 2024, la empleada dando alcance al recurso de reposición aportó la historia clínica expedida por la Clínica Uros, donde consta la cita médica de control del menor Juan Fernando Parra Nieto y el certificado médico expedido por Colsanitas SAS, respecto de la cita médica de control de ella con Psiquiatría en esa misma fecha.

### 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Marcela Parra Nieto, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

### 4. Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud de la señora Diana Marcela Parra Nieto y en favor del menor Juan Fernando Parra Nieto, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP24-382 de 21 de febrero de 2024, sustentado en la falta de recomendación expresa del médico sobre el traslado de la empleada a la ciudad de Neiva, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo noveno.

### 5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que “se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

#### 5.1. Traslado por razones de salud

En relación con el traslado por razones de salud, el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en concordancia con la Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 6 de, modificado por la Ley 771 de 2002, artículo 2, establece que los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por éstas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los artículos octavo y noveno del mencionado Acuerdo, establecen como requisitos, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los siguientes:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular, éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial, cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.
- g. Acreditación del parentesco cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

#### 6. Caso Concreto

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado por la servidora judicial, es importante aclarar que la señora Diana Marcela Parra Nieto solicitó traslado como servidor de carrera y por razones de salud, tanto de ella como de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, para ser efectivo en el Juzgado 101 Penal

Municipal con función de control de garantías ambulante de Neiva, resolviéndose de manera favorable el traslado de servidor de carrera mediante oficio CSJHUOP24-376 del 20 de febrero de 2024 y, de manera desfavorable, el traslado por razones de salud con el oficio CSJHUOP24-382 del 21 de febrero de 2024, contra el cual interpuso el recurso que ahora se desata.

Ahora bien, para resolver la solicitud de traslado por razones de salud, este Consejo Seccional se remitió al artículo séptimo y siguientes del Acuerdo CSJA17-10754 de 2017, sobre los requisitos que se deben cumplir para acceder a esta modalidad de traslado, específicamente lo consagrado en el literal a) del artículo noveno, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO NOVENO.** *Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. [...]*”

Con fundamento en esta norma, se interpretó que, a su tenor literal, la servidora judicial no había aportado la recomendación expresa del médico tratante sobre el traslado a la ciudad de Neiva.

Sin embargo, revisados los argumentos de la empleada y las disposiciones antes citadas, se concluye que esta interpretación va más allá de lo prescrito en las normas que regulan los traslados de los servidores de carrera, como se pasa a explicar:

#### **a. Condición de salud de Diana Marcela Parra Nieto**

Se observa que los documentos aportados por la empleada reúnen los requisitos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, pues fueron emitidos por entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la fecha de expedición está dentro del término exigido.

Ahora bien, al analizar la situación fáctica en que se encuentra la señora Parra Nieto, aunque no existe una recomendación expresa de los médicos tratantes sobre el traslado de la empleada a la ciudad de Neiva, de las historias clínicas aportadas se observa que recibe tratamiento médico en esta ciudad, donde asiste de manera periódica a controles psiquiátricos.

Adicionalmente, según los certificados médicos expedidos por Colsanitas SAS del 16 de enero de 2024 y del 14 de febrero de 2024, al igual que del Sistema de Registro Clínico de AVICENA del 14 de febrero de 2024, se recomienda que la empleada sea trasladada al municipio de Pitalito, sitio donde se encuentra su grupo familiar que le puede brindar apoyo y acompañamiento que necesita debido a su condición de salud.

No obstante, como la vacante disponible en ese municipio solo fue publicada en el mes de abril de 2024, es prudente procurar una alternativa que atienda, hasta donde sea posible, la recomendación médica de facilitar el acompañamiento emocional a la servidora judicial, al tiempo que se puedan conciliar sus condiciones de trabajo con sus responsabilidades como madre cabeza de hogar.

Vale la pena agregar que en las historias clínicas se explica que los trastornos que tiene pueden ser causados o agravados por el estrés, de manera que el traslado de la servidora judicial podría evitar situaciones que empeoren su condición médica, al tener proximidad con sus hijos menores de edad, pudiendo prestarles el apoyo que requieren, especialmente en el caso de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, quien también requiere atención médica constante.

Es así como, en la consulta del 16 de enero de 2024, expresamente se señala que la paciente “*ha estado asistiendo regularmente a consultas y valoraciones, con tratamiento médico adecuado*” y,

además, que *“la paciente vive con sus dos hijos menores que además tienen también necesidad de cuidados especiales en salud”*.

Situaciones como la que se analiza han sido estudiadas por la jurisprudencia, como ocurrió en la Sentencia T-326 de 2010, en la que se afirmó lo siguiente:

*“En el caso concreto, se observa como la situación de angustia permanente que asegura sufrir la accionante por su alejada ubicación laboral la cual no le permite estar al cuidado de su señora madre, lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora Sandra Patricia Baeza Benavides, toda vez que resulta acorde con la naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a una madre enferma, máxime cuando la accionante es el único apoyo de su señora madre, y cuando dicho estado de angustia puede ser atenuado con un traslado laboral”*.

En el mismo sentido, la Sentencia T-664 de 2011, señala:

*“En el presente caso, se observa cómo la situación de angustia y estrés permanente que asegura sufrir la accionante por su ubicación laboral está relacionada con la dificultad derivada de no poder estar al cuidado de su señora madre e hija, lo que lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora Ruby Esperanza Plazas Alvis, ya que resulta acorde con la naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a una madre e hija enfermas y cuando dicho estado de angustia puede ser reducido con un traslado laboral.*

*La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor”*.

Lo anterior permite inferir que es recomendable el traslado de la señora Diana Marcela Parra Nieto a la ciudad de Neiva, con el fin de que pueda continuar de manera efectiva el tratamiento médico requerido y pueda prestar atención permanente a sus hijos menores de edad.

#### **b. Condición de salud del menor Juan Fernando Parra Nieto**

Tampoco puede desconocerse la condición de salud del menor Juan Fernando Parra Nieto, sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un menor de edad. Al respecto, en la Sentencia T-731 de 2017, la Corte Constitucional enseña lo siguiente:

*“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”*.

En relación con el menor, se observa que los documentos aportados por la empleada también reúnen los requisitos mencionados, pues fueron emitidos por entidades que hacen parte del Sistema

de Seguridad Social en Salud y la fecha de expedición está dentro del término exigido.

Ahora bien, según la afirmación de la señora Diana Marcela Parra Nieto y las historias clínicas aportadas, la servidora judicial vive con sus hijos en Neiva y es en esta ciudad donde también recibe atención médica el menor Juan Fernando Parra Nieto, a tal punto que en la cita de control del 12 de marzo de 2024, la neuropediatra María Alejandra Benavidez Fierro le formuló 36 sesiones de terapias ocupacionales de integración sensorial, equivalentes a 12 sesiones al mes, para lo cual requiere el acompañamiento de su progenitora.

No desconoce esta Corporación que, sobre el traslado de los servidores judiciales, en la Sentencia T-237 de 2004, la Corte Constitucional estudio el caso de una servidora judicial, quien también era secretaria de un juzgado en Bogotá. D. C. y solicitaba traslado para Villavicencio, con fundamento en la grave condición de salud de su hijo.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional consideró que no se vulneraba el derecho fundamental a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar, consagrado en el artículo 42 C.P., así como el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, previsto en el artículo 44 C.P., pues no se configuraba la **unidad familiar**, debido a que la madre no vivía con el menor desde hacía mucho tiempo, de manera que la negativa del traslado no cambiaba una situación preexistente.

Sin embargo, la situación de la señora Diana Marcela Parra Nieto y sus dos hijos menores de edad es distinta, pues de acuerdo con los documentos aportados, entre otros, la historia clínica del menor Juan Fernando Parra Nieto en la que da cuenta de su asistencia a las consultas médicas programadas en la ciudad de Neiva, así como el informe de seguimiento de Positiva A.R.L. con ocasión de los problemas presentados en su lugar de trabajo, se advierte que la servidora judicial vive con sus hijos, por lo que se mantiene la unidad familiar y, por lo tanto, es deber del Estado brindarle la protección constitucional que se enmarca en las normas citadas.

Esta tesis tiene respaldo en una línea jurisprudencial en la que se han amparado los derechos de los trabajadores y del núcleo familiar, en casos que tienen similitud con el objeto de estudio, como la Sentencia T-815 de 2003, en la que se afirma que es deber del Estado procurar los medios para que las personas que dependen de un servidor público y conforman su núcleo familiar puedan “alcanzar la mejoría física y emocional que demanden”, agregando lo siguiente:

*“Así pues, se reitera la jurisprudencia anterior, según cual “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (se subraya). Además, el Constituyente legitima en causa a cualquier persona para exigir de la autoridad competente el cumplimiento de estos mandatos y la sanción de quienes los infrinjan, declarando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. El derecho fundamental de los niños, a la salud no sólo es, pues, prevalente, sino que, por el estado de indefensión propio de la infancia, se hace necesario que el Estado y la sociedad pongan, de consuno, especial empeño en su protección.*

*Una de las maneras de lograr que se garanticen en este caso los derechos del menor es permitiendo que su madre logre llevarlo a las terapias y le brinde la compañía y el apoyo que necesita, siguiendo en esa medida la recomendación señalada por los psicólogos que lo trataron cuando aconsejaron “un buen acompañamiento con refuerzo positivo y afectuoso le da seguridad y es necesario incrementarlo tanto en el colegio como en el hogar”.*

## Conclusión

Así las cosas, como las circunstancias expuestas por la servidora judicial reúnen los requisitos de Ley y del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, este Consejo Seccional revocará la decisión adoptada en el Oficio CSJHUOP24-382 de 21 de febrero de 2024.

En consecuencia, se concederá concepto favorable de traslado por razones de salud a la señora Diana Marcela Parra Nieto, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 101 Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Neiva, el cual también se apoya en las necesidades del menor Juan Fernando Parra Nieto, quien requiere el acompañamiento de su progenitora, como sujeto de especial protección por mandato constitucional, por lo que debe garantizarse su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre el traslado por razones de salud, en la Sentencia T-159 de 2017, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004 la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:*

*“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.*

*En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares”.*

Se advierte que la decisión definitiva recae en el respectivo nominador, la cual debe adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004.

Así mismo, debe dar estricto cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 22, para lo cual deberá informar al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la decisión que se adopte para que realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTICULO 1. REPONER la decisión contenida el oficio CSJHUOP24-382 de 21 de febrero de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, en virtud de la solicitud presentada por la señora Diana Marcela Parra Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.863, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. PROFERIR concepto favorable de traslado por razones de salud en virtud de la solicitud presentada por la señora Diana Marcela Parra Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.863 secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará,

para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 101 Penal Municipal con función de control de garantías ambulante de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 3. NO CONCEDER el recurso de apelación por carencia de objeto, al haberse acogido las pretensiones de la recurrente.

ARTICULO 4. Comunicar esta decisión a la señora Diana Marcela Parra Nieto, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MFGA/DRP